

Constancia: Le informo Señora Juez que revisado el presente proceso, así como el buzón de entrada del correo electrónico del juzgado y no se encontró embargo de remanentes de ninguna autoridad judicial o administrativa. A Despacho para lo que estime conducente.

Medellín, 25 de enero de 2021.



DUBIAN MORA SÁNCHEZ
OFICIAL MAYOR

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de enero de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante	Banco Finandina S.A.
Demandado	Jorge Eduardo Pardo Lazcano
Radicado	05001 40 03 028 2019-00793 00
Providencia	Termina proceso por pago total, ordena levantamiento de medidas.

Cumplido el requisito exigido por el Despacho mediante autos de fecha 7 de julio de 2020 (folio 56 del expediente digital principal) y 29 de octubre de ese mismo año, procede esta agencia judicial a resolver sobre la petición de terminación del presente proceso **Ejecutivo Singular de Menor Cuantía** instaurado por el **BANCO FINANDINA S.A.** a través de su representante legal y por conducto de apoderado judicial, en contra del señor **JORGE EDUARDO PARDO LAZCANO**.

El Dr. Alberto Iván Cuartas Arias, actuando en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante, en escrito que fue allegado al Despacho de manera electrónica, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, incluyendo los honorarios y costas procesales, por lo que peticiona también el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES:

El artículo 461 inciso 1° del Código General del Proceso, a su tenor literal dispone que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante **o de su apoderado con facultad para recibir**, que acredite al pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará

terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Descendiendo al caso concreto encuentra esta agencia judicial que el escrito no requiere presentación personal en virtud de lo dispuesto en el artículo 244 inciso 3° ibídem **y no se encuentra dentro del proceso embargo de remanentes**. Además, el abogado solicitante tiene facultada expresa para recibir, como se desprende del poder allegado de forma electrónica el día 3 de noviembre de 2020 y que fue aportado en virtud del requerimiento que el Despacho hiciera mediante auto de fecha 7 de julio de 2020 (folio 56 del expediente digital principal).

Así las cosas, allanados los requisitos de las precitadas normas es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación y se ordenará el levantamiento de las medidas de embargo decretadas mediante auto de fecha 8 de julio de 2019 (folio 3 del expediente digital - medidas), sin que haya lugar a condena en costas, pues no se demostró la ocurrencia de perjuicios causados en contra del demandado.

Adicionalmente, advierte el juzgado que revisada la cuenta de depósitos judiciales del Despacho se pudo constatar que a la fecha no hay dineros retenidos, pero se aclara que en el evento que se efectúen deducciones al aquí demandado, los dineros que ingresen a la cuenta del Despacho le serán devueltos a éste.

Sin más consideraciones, el **Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, presentado por el **BANCO FINANDINA S.A.** a través de su representante legal y por conducto de apoderado judicial, en contra del señor **JORGE EDUARDO PARDO LAZCANO**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena **el levantamiento** de las siguientes medidas cautelares:

- De la medida cautelar de embargo del vehículo de placas **INS018** de propiedad del demandado **JORGE EDUARDO PARDO LAZCANO** y que había sido decretada mediante auto del 8 de julio de 2019. Oficiése a la Secretaría Movilidad y Tránsito de Sabaneta, informándole que la cautela le había sido comunicada mediante el oficio 1845 del 8 de julio de 2019.
- De la medida de embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual vigente o convencional que devenga el ejecutado **JORGE EDUARDO PARDO LAZCANO** al servicio de **SOPORTE S.A. CENTRO DE TEGNOLOGÍA**, medida decretada mediante auto del 8 de julio de 2019. Oficiése al respectivo tesorero y/o cajero pagador indicándolo en número de oficio por medio del cual les fue comunicada la cautela.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas, por lo dicho en la parte motiva.

CUARTO: Advertir al ejecutado que revisada la cuenta de depósitos judiciales del Despacho se pudo constatar que a la fecha no hay dineros retenidos, pero se aclara que en el evento que le efectúen deducciones, los dineros que ingresen a la cuenta del Despacho le serán devueltos.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2.-

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **338274775c3f3e02b28c7de90c982020d23d663ba18bbec1cdac9a43a55e9128**

Documento generado en 25/01/2021 11:27:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>